

SANTOS ALIRIO RODRIGUEZ SIERRA

Abogados Asociados SAS

NIT: 901033092-8

Señora Juez

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Juzgado Noveno Administrativo de Popayán

jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

SAMAI

E. S. D.

Asunto: RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA No.128 del 14 agosto de 2024

Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**

Radicación No.**19001333300920170044400**

Demandante: **HERNANDO MENESES RUIZ Y OTROS**

Demandados: **MUNICIPIO DE POPAYAN, SG Y OTRO**

Llamado en Garantía: **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.**

SANTOS ALIRIO RODRIGUEZ SIERRA, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la empresa SERVIASEO POPAYAN S.A. ESP hoy URBASER POPAYAN S.A. ESP, reconocido dentro del proceso, comparezco ante su Despacho para presentar RECURSO DE APELACION contra la SENTENCIA No.128 del 14 agosto de 2024 con los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

ANTECEDENTES

La demandante HERNANDO MENESES RUIZ y otros, por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA, pretenden que se declare responsable administrativa y patrimonialmente al MUNICIPIO DE POPAYAN y a SERVIASEO POPAYAN S.A hoy URBASER SA ESP, por los perjuicios padecidos como consecuencia de las lesiones que sufrió GISSEL TATIANA MENESES MELENDEZ en hechos ocurridos el 07 de septiembre de 2015, y se condene a las entidades a pagar indemnizaciones del caso.

1. DEL FALLO EN PRIMERA INSTANCIA IMPUGNADO:

La señora Juez de primera instancia FALLÓ:

“(…)

RESUELVE:

“(…) **SEGUNDO. - DECLARAR** patrimonialmente responsable a la Empresa de Servicios Públicos URBASER S.A. E.S.P, por los daños causados a la joven GISSEL TATIANA MENENES MELENDEZ el 07 de septiembre de 2015, según lo establecido en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. - CONDENAR a la compañía URBASER S.A. E.S.P a reconocer y

SANTOS ALIRIO RODRIGUEZ SIERRA

Abogados Asociados SAS
NIT: 901033092-8

pagar a título de perjuicios morales, y en favor de los siguientes accionantes la siguiente suma, calculada en salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia:

ACCIONANTE	S.M.M.L.V. (\$1.300.000)
GISSELL TATIANA MENESES MELENDEZ	80
HERNANDO MENESES RUIZ	80
MARIA DENY MELENDEZ OROZCO	80
VICTOR DANIEL MENESES GAVIRIA	40
DAYAN ESTIVEN MENESES LOPEZ	40
EURELIA OROZCO VIANA	40
WILBER MARINO MELENDEZ OROZCO	28
ESCILDA MENESES RUIZ,	28
BLANCA LIDIA MENESES RUIZ	28
ANA BERTI MELENDEZ OROZCO	28
DOLLY AYDE MELENDEZ OROZCO	28
JEISON JAVIER BONILLA STERLING	12

CUARTO: CONDENAR a la COMPAÑIA URBASER S.A. E.S.P, a reconocer y pagar a la joven GISSEL TATIANA MENENES MELENDEZ, a título de indemnización por daño a la salud el equivalente a ochenta salarios mínimos mensuales legales (80 SMLM) vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme lo expuesto.

QUINTO: LA COMPAÑIA URBASER S.A. E.S. dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CONDENESE a la COMPAÑIA DE SEGUROS BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., en su condición de llamada en garantía, a reconocer a la COMPAÑIA URBASER S.A. E.S.P. el monto de la condena impuesta en esta providencia, hasta el límite del valor asegurado actualizado, en virtud de la póliza de seguros número N°0110826.

SEPTIMO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO: Condenar en costas a LA COMPAÑIA URBASER S.A. E.S.P en la suma correspondiente a UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL (1 SMLMV) vigente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia. **(\$1.300.000)**

NOVENO: En caso de ser apelada la presente providencia, antes de resolver sobre la concesión del recurso, si las partes lo consideran pertinente se citará a audiencia de conciliación, conforme lo regula el numeral 2º del artículo 247 del CPACA que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, siempre y cuando, se itera, las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria...”

SANTOS ALIRIO RODRIGUEZ SIERRA

Abogados Asociados SAS

NIT: 901033092-8

2. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Señor Magistrado Ad-quem, el Juzgador de primera instancia declaró patrimonialmente responsable a la Empresa de Servicios Públicos URBASER S.A. E.S.P, que represento, por los daños causados a la joven GISSEL TATIANA MENESES MELENDEZ con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 7 de septiembre de 2015 a la hora de las 17:50 pm y la condenó a pagar a título de **perjuicios morales** en favor de los demandantes e indemnización por **daño a la salud** y la condena en **costas**, con fundamento en la interpretación que le dio a la **condición modo**, como ocurrió el accidente de tránsito y a las declaraciones de testigos, **desestimando la prueba idónea en casos de accidente**:

“(...) De las pruebas relacionadas se concluye lo siguiente:

Según lo indican los testigos que presenciaron el hecho, el conductor del vehículo recolector de basuras, sin detener el vehículo, realizó un giro de manera imprudente sobre la intersección de la carrera séptima, para tratar de alcanzar la calle 17, sin percatarse de que, en la esquina, a su lado derecho, se encontraba una motocicleta, quien había realizado el pare, para tratar de girar en la misma dirección.

El vehículo recolector de basura golpeó a la motocicleta con la parte trasera de su lado derecho, ocasionando que los ocupantes del velocípedo cayeran a la vía.

Cuando algunas personas le advirtieron de la colisión, decidió dar reversa, y desafortunadamente pasó por encima de la joven Gissel Tatiana Meneses Meléndez, quien sufrió graves lesiones en su miembro inferior.”

Señor Magistrado, desde la contestación de la demanda propusimos la excepción de CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO, este es el conductor de la motocicleta **JEISON JAVIER BONILLA STERLING**, **que imprudentemente tomó el giro a la derecha al tiempo con el camión compactador de residuos sólidos que hacia su ruta, giraba en el mismo sentido.**

Así quedó consignado en el **CROQUIS DEL ACCIDENTE Y EL INFORME DE LA POLICÍA** que atendió el caso, ratificado ante la señora juez en la etapa probatoria, informe considerado plena prueba de cómo sucedieron los hechos, pero al que **la señora juez al valorarlo le restó la importancia que tiene, para darle credibilidad a testigos que dicen haber presenciado el accidente pero que no aparecen relacionados en el informe de accidente de tránsito y que se contradicen con el informe de accidente de tránsito.**

Señor juez Ad-quem, el día 07 de septiembre de 2015 a la hora de la 5:50 pm, el camión compactador de residuos sólidos de propiedad de la empresa SERVIASEO POPAYAN S.A. ESP de placas OQE579 se desplazaba por la carrera 7 con calle 17 barrio Primero de Mayo de la ciudad de Popayán, **con todas las señales de tránsito**

SANTOS ALIRIO RODRIGUEZ SIERRA

Abogados Asociados SAS
NIT: 901033092-8

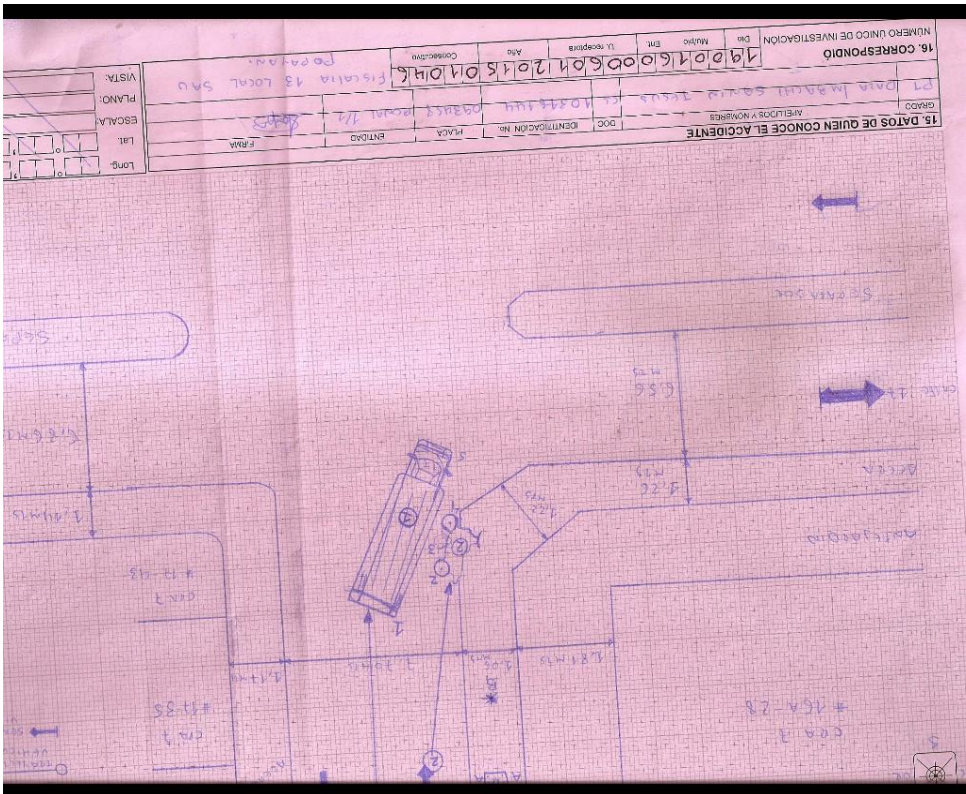
requeridas para hacer el giro a la derecha para voltear, con todas las precauciones como direccionales, mínima velocidad y luces de emergencia - licuadoras, así como el apoyo visual de los dos ayudantes de ruta; y en el momento en que hacia el giro a la derecha, la motocicleta conducida por el señor JEISON JAVIER BONILLA STERLING, de manera imprudente hizo el giro al tiempo con el camión, por la parte derecha, el dobletroque al voltear la esquina alcanzó a aprisionar la pierna izquierda de la parrillera, quien sufre graves heridas que lamentablemente condujeron a la amputación de la pierna izquierda, por la imprudencia y falta de pericia en la conducción del señor BONILLA STERLING.

La circunstancia modo como ocurrió el accidente, es corroborada por el dictamen médico de las lesiones sufridas por la joven GISSEL TATIANA MENESES MELENDEZ, pues de no haber sido por la poca velocidad del camión al hacer el giro, en razón a que se encontraba haciendo la recolección de residuos sólidos en la vía, como lo ratifica la declaración rendida el mismo día de los hechos por el **auxiliar del camión que hacia la recolección y que ratificó ante el despacho del A-quo**, el accidente hubiera sido peor y si el accidente hubiera sido como lo acogió la señora juez en la sentencia, que el vehículo golpeó a la motocicleta por detrás, o que los arrolló, la hubiera lanzado hacia adelante y las lesiones sufridas por los ocupantes de la motocicleta, hubieran sido completamente diferentes así como el resultado.

CAUSA EFICIENTE DEL ACCIDENTE. La causa del accidente quedó consignada en EL INFORME DE POLICÍA que atribuye como hipótesis la imprudencia del señor JEISON JAVIER BONILLA STERLING, conductor de la motocicleta donde se desplazaba como parrillera la menor GISSEL TATIANA MENESES MELENDEZ, así:

“... 102 Adelantar por la derecha...”

Veamos el CROQUIS hecho por el Intendente:



SANTOS ALIRIO RODRIGUEZ SIERRA

Abogados Asociados SAS

NIT: 901033092-8

Nótese señor Magistrado, que respecto del vehículo automotor en el Informe no refieren hipótesis que le atribuya responsabilidad alguna en el accidente al camión, por el contrario, en la etapa probatoria el señor patrullero JESUS DE SANIN DAZA manifestó que el vehículo compactador involucrado en el accidente, estaba en perfecto estado tecnomecánico y se ratificó de la hipótesis de como sucedió el accidente por imprudencia del conductor de la motocicleta, **pues es una contravención de tránsito adelantar por la derecha.**

Señor juez Ad-quem, este hecho es incontrovertible, sin embargo la señora juez A-quo le resta credibilidad para elaborar una hipótesis diferente a la consignada por la autoridad de tránsito, en el informe de accidente del que se aparta para dar credibilidad a los testimonios y fundar en esa hipótesis su fallo, dando credibilidad a las declaraciones de “testigos de los hechos” que no aparecen relacionados en el informe de accidente de tránsito y que se encuentran cargados de subjetividad porque conocen a la joven lesionada, GISSEL TATIANA MENESES MELENDEZ.

El señor Intendente JESUS DE SANIN DAZA, es claro en afirmar que cuando llegó al lugar de los hechos no encontró testigos como tampoco al señor conductor de la motocicleta quien aparece en el hospital sobre las 21:00 horas de la noche, en aparente estado de shock, pero sin descartar ni comprobar si pudiera ser un estado de alcoramiento.

Surgen entonces varias preguntas señor juez Ad-quem: ¿por qué el señor BONILLA STERLING conductor de la motocicleta donde se desplazaba como parrillero la joven MENESES MELENDEZ el día de los hechos, **abandonó el lugar del accidente** y no fue posible conocer su versión sobre los hechos?

¿Por qué en la declaración asegura haber esperado en el lugar de los hechos en compañía de uno de los testigos y haber entregado los documentos personales y de la motocicleta al agente de tránsito?, ¿por qué habla de los policías cuando solo hizo presencia en el lugar de los hechos el intendente JESUS DE SANIN DAZA?,

¿Por qué solo hasta las 9:00 pm de la noche hizo presencia en el hospital en aparente estado de shock o podría ser de alcoramiento?, pues su estado no fue establecido en términos médicos y pudo ser la causa de que abandonara el lugar de los hechos, es otra hipótesis que no fue esclarecida en el proceso y que constituye un indicio en contra del señor BONILLA STERLING frente a su responsabilidad en el accidente.

Son muchas las imprecisiones de los testigos de la parte demandante sobre las **condiciones de modo** como ocurrió el accidente, para darles total credibilidad -como lo hizo la señora juez- con el agravante que no se encontraban en la escena de los hechos, pues no aparecen relacionadas en el informe de policía. Por el contrario, el A-quo resta credibilidad a las declaraciones de los testigos de excepción, como son los ayudantes de recolección que se desplazaban en el vehículo compactador de residuos sólidos el día de los hechos, señores CARLOS EDUARDO QUINAYAS NARVAEZ, y CRISTIAN SMITH CAMAYO CHITO, del señor conductor del automotor DIEGO ARMANDO GUASCA NELASCO, testigos de excepción de los hechos, por ser el personal de la empresa que prestaba el servicio de aseo el día 07 de septiembre de

SANTOS ALIRIO RODRIGUEZ SIERRA

Abogados Asociados SAS

NIT: 901033092-8

2015, -fecha en que ocurrió el accidente- y por si fuera poco, la señora Juez desestima el informe del accidente de tránsito.

Del informe que presentó el señor CRISTIAN SMITH CAMAYO CHITO, testigo de excepción de los hechos, quien se desempeñaba como auxiliar de recolección **el mismo día del accidente informó a la empresa SERVIASEO POPAYAN S.A. ESP la ocurrencia del accidente:**

“(...) Popayán 7 de septiembre de 2015

Señores:

ServiAseo Popayán S.A. E.S.P

Asunto: Informe Accidente Transito 2502

Cordial saludo,

Mediante la presente me permito informar respetuosamente sobre el accidente de tránsito ocurrido el día 7 de septiembre del presente año, en el que se vio involucrado el vehículo de placas OQE579 con numero interno 2502 y una motocicleta, me encontraba realizando la recolección de residuos sólidos durante el desarrollo de la ruta E603, al transitar por la carrera 7 y en la intersección con la calle 17 del Primero de Mayo, el vehículo realizo el respectivo pare y continuo la marcha girando hacia la derecha sobre la calle 17, en ese momento y a pesar de que el vehículo contaba con las luces de advertencia direccionales, luces medias y luces de emergencia o licuadoras encendidas además de encontrarme realizando señales manuales, advirtiendo el giro del vehículo.

Cuando este se encontraba ya girando me dispuse a realizar la recolección de una producción que se encontraba sobre el andén de un predio del sector, en ese momento, un motociclista imprudentemente y pese a la señalización del compactador y de la realizada manualmente por mí, se dispuso a adelantar por el costado derecho sobre un espacio muy reducido y por el cual está prohibido adelantar, en ese momento escuche el grito de una persona, al levantar mi cabeza observe que una persona estaba aprisionada entre la llanta número 6 del compactador y una motocicleta.

Inmediatamente silbe para que el conductor detuviera la marcha y retrocediera con el fin de sacar a la persona que se encontraba debajo de la llanta seguidamente y debido a la gravedad de la herida empezamos a llamar una ambulancia, sin obtener respuesta inmediata de este servicio, por esta razón los familiares de la joven decidieron trasladarla en taxi hasta el centro asistencial Hospital Universitario San José. (...) CRISTIAN SMITH CAMAYO CHITO”

Informe que luego ratificó ante el despacho del A-quo en la etapa probatoria.

En la sentencia aquí atacada, En el acápite:

3. Lo probado en el proceso

SANTOS ALIRIO RODRIGUEZ SIERRA

Abogados Asociados SAS

NIT: 901033092-8

3.2 La imputación

3.2.1. Sobre las condiciones de modo, tiempo y lugar – pag.20 a 22, afirmó la señora Juez, que:

“(…) De las pruebas relacionadas se concluye lo siguiente:

Según lo indican los testigos que presenciaron el hecho, el conductor del vehículo recolector de basuras, sin detener el vehículo, realizó un giro de manera imprudente sobre la intersección de la carrera séptima, para tratar de alcanzar la calle 17, sin percatarse de que, en la esquina, a su lado derecho, se encontraba una motocicleta, quien había realizado el pare, para tratar de girar en la misma dirección.

El vehículo recolector de basura golpeó a la motocicleta con la parte trasera de su lado derecho, ocasionando que los ocupantes del velocípedo cayeran a la vía.

Cuando algunas personas le advirtieron de la colisión, decidió dar reversa, y desafortunadamente pasó por encima de la joven Gissel Tatiana Meneses Meléndez, quien sufrió graves lesiones en su miembro inferior.”

Notese señor juez Ad-quem que la conclusión a que arriba la señora juez - basada en las declaraciones de los testigos - es equivocada, pues no es posible conforme las lesiones sufridas por la parrillera GISSEL TATIANA MENESES MELENDEZ, que el camión compactador de residuos sólidos golpeará la motocicleta por la parte trasera, con el lado derecho del camión **ocasionando que los ocupantes cayeran a la vía**, de ser así, los hubiera arrollado –pasado por encima-, lesionando o causando la muerte a ambos o a uno de ellos, pero no lesionando la pierna izquierda de GISSEL.

No fue así como sucedieron los hechos, la **condición del modo** como ocurrieron los hechos expuesta en el informe del accidente y en el croquis, fue tergiversada.

Respetuosamente insisto señor juez Ad-quem que el camión compactador no arrolló a los ocupantes de la motocicleta.

En otro aparte de la sentencia la señora juez A-quo resta credibilidad al informe de Accidente de Tránsito en razón a que dijo:

“(…) Dado que el agente de tránsito que elaboró el informe llegó 10 minutos después de que ocurriera el accidente, cuando la motocicleta ya se había movido del lugar (al parecer para liberar el pie de la joven Gissel Meneses, según lo indican los testigos); dicho medio documental pierde fuerza probatoria por cuanto la hipótesis planteada sobre la causa probable del accidente se basó únicamente en la observación que realizó el agente en la escena del accidente, la cual se resalta, ya había sido alterada, y no pudo recaudar los testimonios de quienes observaron el hecho, para tener una idea preliminar sobre las circunstancias en que ocurrió el accidente y la responsabilidad que le asistía a los conductores...”

SANTOS ALIRIO RODRIGUEZ SIERRA

Abogados Asociados SAS

NIT: 901033092-8

Señor juez Ad-quem, es cierto conforme el informe del accidente de tránsito que obra en el expediente, que el señor intendente SANIN DAZA llegó al lugar de los hechos 10 minutos después de haber sucedido, cuando ya no se encontraba la lesionada ni los testigos que deponen ante el Despacho, ni el conductor de la motocicleta JEISON JAVIER BONILLA STERLING quien abandonó el lugar de los hechos, pero los vehículos involucrados en el accidente sí estaban en el lugar, aclarando que la motocicleta fue movida tan solo un poco para liberar la pierna de la lesionada GISSEL TATIANA MENESES MELENDEZ, según todas las declaraciones.

La posición de los vehículos le permitió al señor intendente hacer el croquis y atribuir la causa del accidente al conductor de la motocicleta **102 Adelantar por la derecha**, tal como lo relatan los auxiliares y el conductor del camión compactador involucrado en el accidente y lo explica el mismo agente de tránsito Intendente JESUS DE SANIN DAZA ante el despacho del A-quo.

Sin embargo, la señora juez inclina la balanza en favor de la tesis formulada por la parte demandante, según la cual:

“... el vehículo recolector de basura pretendió realizar un giro cerrado hacia la derecha, en la intersección de la carrera 7 con calle 17, sin percatarse de la motocicleta que se encontraba haciendo el pare a su costado derecho. Dicha maniobra, ejecutada de manera imprudente por el conductor del vehículo recolector, ocasionó el accidente de tránsito donde lamentablemente la joven Gissel perdió su miembro inferior, sin que el conductor de la motocicleta pudiese hacer nada al respecto...”

Respetuosamente señor juez Ad-quem disentimos de las conclusiones a que llegó la señora juez A-quo con fundamento en declaraciones de testigos, cargadas de subjetividad, en razón a que conocían a la joven lesionada y se solidarizan con ella, lo que de alguna manera les es permitido, pero no a la señora juez, porque conforme lo enseñan en las facultades de derecho **“la ley no tiene corazón y el operador judicial que se lo pone, prevarica”**.

De otra parte, señor juez Ad-quem, los perjuicios morales no fueron debidamente probados como exige la ley, que solo permite presumir los de los padres.

Respecto a la condena en costas impuesta a mi representada SERVIASEO POPAYAN S.A. ESP hoy URBASER POPAYAN S.A. ESP, en la sentencia:

*“(...) **OCTAVO:** Condenar en costas a LA COMPAÑIA URBASER S.A. E.S.P en la suma correspondiente a UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL (1 SMLMV) vigente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia...”*

Respetuosamente solicito sean revocadas en razón a que conforme la jurisprudencia del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Segunda – Subsección B, Consejera Ponente Sandra Lissette Ibarra Vélez, expediente número 25000234200020130195901, 3 noviembre de 2016; estas no operan de manera automática para quien resulta vencido en el proceso, sino que la misma es el resultado

SANTOS ALIRIO RODRIGUEZ SIERRA

Abogados Asociados SAS

NIT: 901033092-8

de varios componentes como la temeridad, la mala fe, y la comprobación de ello por parte del juzgador, circunstancias que no se presentan en este proceso.

En lo concerniente a las COSTAS, el artículo 47 de la ley 2080 de 2021, adicionó el artículo 188 de la ley 1437 de 2011 CPACA, y dispuso que en todo caso, la Sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal, lo cual significa que tal reforma legal, retomo el criterio subjetivo que otrora imperaba para determinar la viabilidad de tal condena, lo cual significa que la condena en costas para la parte vencida, sería viable cuando los actos procesales carezcan ostensiblemente de fundamento legal.

PETICION DE REVOCAR SENTENCIA

Con los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, ruego al señor juez Ad-quem **REVOCAR LA SENTENCIA CONDENATORIA DE PRIMERA INSTANCIA**, conforme a las pruebas obrantes en el proceso –Informe de Accidente de Tránsito debidamente ratificado, reconocimiento médico de las lesiones y las declaraciones de los testigos de excepción- y en consecuencia **NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** y eximir a mi representada SERVIASEO POPAYAN S.A. ESP hoy URBASER POPAYAN S.A. ESP, de toda responsabilidad en el accidente de tránsito.

Del señor Magistrado atentamente,



SANTOS ALIRIO RODRIGUEZ SIERRA

C.C.No.19.193.283

T.P.No.75234 C.S.J

COPIAS:

dfvivas@procuraduria.gov.co

amadeoceronchicangana@hotmail.com

salile9@hotmail.com

notificaciones@gha.com.co

notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co

marialorenarestrepo@gmail.com

lesly.tellez@urbaser.co

juridica@latinamericacapital.com.co

maria.morales@urbaser.co"

notificacionesoficiales.popayan@urbaser.co

SANTOS ALIRIO RODRIGUEZ SIERRA

Abogados Asociados SAS
NIT: 901033092-8

Señor
HERNANDO MENESES RUIZ Y OTROS
amadeoceronchicangana@hotmail.com
salile9@hotmail.com
notificaciones@gha.com.co
SAMAI
E. S. D.

Asunto: COMUCICACION DE RADICADO RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA
No.128 del 14 agosto de 2024

Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**
Radicación No.**19001333300920170044400**
Demandante: **HERNANDO MENESES RUIZ Y OTROS**
Demandados: **MUNICIPIO DE POPAYAN, SG Y OTRO**
Llamado en Garantía: **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.**

SANTOS ALIRIO RODRIGUEZ SIERRA, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la empresa SERVIASEO POPAYAN S.A. ESP hoy URBASER POPAYAN S.A. ESP, reconocido dentro del proceso, COMUNICO que he comparecido vía SAMAI ante el Despacho del Juzgado Noveno Administrativo de Popayán, para presentar RECURSO DE APELACION contra la SENTENCIA No.128 del 14 agosto de 2024 con fundamentos de hecho y de derecho.

Atentamente,

SANTOS ALIRIO RODRIGUEZ SIERRA
C.C.No.19.193.283
T.P.No.75234 C.S.J